



La Sala Plena, integrada por los doctores Luis Fernando Diago Ramírez, Juan Carlos Cardozo Cruz, Jaime Arias Molina y Fabio Guerrero Vargas, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento de la Bolsa.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Resolución impugnada fue notificada al Jefe del Área de Seguimiento el 1° de septiembre de 2010, quien interpuso el Recurso de Apelación, el 8 de septiembre de 2010, dentro del término establecido reglamentariamente para tal efecto.

III. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Jefe del Área de Seguimiento en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 2.4.6.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación, interpone recurso de apelación dentro del término establecido reglamentariamente para el efecto y solicita: *“MODIFICAR la decisión contenida en el artículo primero de la resolución recurrida con el fin de que se imponga una que consulte la gravedad de la infracción, en atención a la conducta omisiva de la firma comisionista investigada”*.

Dicha petición al sustenta en los siguientes argumentos:

Se refiere a los criterios para la imposición de las sanciones y específicamente a las consideraciones de la Sala respecto del incumplimiento en la recompra de las operaciones CGT identificadas con los números 8345223, 8345406, 8173608, 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526.

Señala las disposiciones reglamentarias que establecen los criterios a los cuales deben atender las funciones de autorregulación y los principios y criterios de graduación de la sanción, concluyendo que: *“(…) la sanción de amonestación pública impuesta por la sala de decisión no consulta la gravedad de los hechos investigados, ni el peligro, riesgo o amenaza para la confianza del público en los mercados administrados por la bolsa, amén del mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, seguridad y cumplimiento”*.

Al respecto, considera que al tratarse de un mercado público que debe identificarse como un escenario de negociación revestido de los más altos estándares de seguridad y cumplimiento que ofrezca al público las suficientes garantías y confianza; no es discutible analizar si la conducta comprometió la seguridad del mercado, ya que según expresa *“no basta argumentar que las mismas se corrigieron a tiempo y que por tal razón, no se causó intranquilidad al mercado que pudiera conducir a la generación de desconfianza en el mismo”*.



Así las cosas, el análisis en relación con la Resolución 122 de 2010, versa sobre la gravedad de la conducta y los aspectos atenuantes de la misma, conceptos en los cuales difieren la Sala de Decisión y el Área de Seguimiento, por lo cual se entrará a analizar cada uno de los argumentos expuestos por el órgano de supervisión de cara a la Resolución impugnada.

3.2.2. De la incidencia de la conducta en el mercado administrado por la BMC Exchange

El Jefe del Área de Seguimiento en el escrito de apelación, se refiere a la magnitud de los incumplimientos y el riesgo potencial que los mismos conllevan para el mercado: *“(...) pues si bien la conducta, podría no haber generado un efectivo daño en el mercado, fue potencialmente riesgosa, y peligrosa para la seguridad y seriedad del mismo, si se tiene en cuenta los montos involucrados en los incumplimientos y el tiempo en que efectivamente se satisfizo las obligaciones a cargo de la firma y a favor de la Cámara”.*

Frente a lo anterior, sostuvo la Sala de Decisión en la Resolución impugnada: *“El incumplimiento de operaciones financieras, reviste de gravedad en cuanto se trata de una conducta que pone en riesgo al mercado y en especial a la entidad que actúa como contraparte, la CRC Mercantil. No obstante lo anterior, en el caso concreto existen circunstancias atenuantes de la conducta que se deben tener en cuenta para efectos de graduación de la sanción”.*

En efecto, encuentra la Sala Plena, que en el caso concreto al tratarse de incumplimientos en la recompra que ascienden a la suma de \$1.304.415.455, se presenta un riesgo latente de liquidez en cabeza de la entidad que actúa como contraparte en las operaciones financieras celebradas en la Bolsa, esto es la CRC Mercantil S.A., pues de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 964 de 2005¹, compromete su responsabilidad patrimonial. No obstante lo anterior, es claro para este órgano que ese riesgo fue mitigado por la sociedad comisionista investigada y por su mandante, tal y como se probó en primera instancia: *(...) Así las cosas, resulta claro para la Sala que, si bien no cumplió la operación con su propio peculio, la actitud adoptada por la sociedad comisionista denota diligencia, responsabilidad y profesionalismo ya que una vez decretado el incumplimiento no dejó desprotegido al mercado sino que estuvo permanentemente informando a la CRC Mercantil y proponiendo acuerdos de pago, acompañando a su cliente y propendiendo por el pago de las obligaciones aunque sea de forma extemporánea (...)*²

En efecto, con las actividades posteriores desarrolladas por al investigada y su cliente, se mitigó el impacto negativo que se hubiese presentado en caso de que no se hubiesen reintegrado los recursos a la CRC Mercantil.

¹ ARTÍCULO 18. GARANTÍAS ENTREGADAS A LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE. El patrimonio de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estará afecto de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara de Riesgo Central de Contraparte.(...)

² Resolución 122 de 2010, Pág.23

sobre la posibilidad de renovación de las operaciones a lo que respondió: “Si, pero igual el señor decía: tengo que cumplirla, ... ya estaba en un trámite de conseguir un Leasing sino que por obviamente papeleos y cosas así se demoró más de lo que él pensó. Pero igual ya se habían hecho unos acuerdos de pago, entonces él prefirió cumplirlos”. Lo anterior, demuestra que el mandante no consideraba la operación como un financiamiento permanente sino que tenía claridad sobre su cumplimiento en la fecha pactada.

De otra parte, evidencia la Sala de Decisión que las comunicaciones remitidas por **COOBURSÁTIL LTDA.** informando sobre el vencimiento de las operaciones tienen fecha anterior a la fecha de recompra. En efecto obra en el expediente comunicación del 3 de noviembre de 2009, en la cual **COOBURSÁTIL LTDA.** solicita a su mandante José Vicente Ramírez frente a las operaciones Nos. 8318570, 8318571, 8672401, 8672515 y 8672526 que realice la consignación para el pago de las operaciones con 3 días hábiles anteriores al vencimiento en la recompra y le informa la fecha de cada uno de los vencimientos⁷. Es de anotar que las operaciones Nos. 8318570 y 8318571 debían recomprarse el 17 de noviembre y las restantes el 30 de noviembre de 2009. Así mismo, obra en el expediente comunicación anterior a la citada con fecha del 23 de septiembre de 2009 en la cual **COOBURSÁTIL LTDA.**, realiza la misma solicitud.

De igual forma, en la audiencia realizada a la doctora Julieth Melo en su calidad de Representante Legal Suplente y Jefe de Operaciones de **COOBURSÁTIL LTDA.**, al preguntarle sobre la asesoría desplegada frente al riesgo de las operaciones y la variación del precio, menciona que el área de riesgos realizó el análisis correspondiente. De la misma manera mediante comunicación del 26 de junio de 2009, **COOBURSÁTIL LTDA.**, informa al área de seguimiento sobre las contingencias previstas por la firma comisionista en caso de presentarse incumplimientos por parte de los mandantes en operaciones CGT y menciona:

“Con el animo (sic) de velar por la transparencia, seguridad y cumplimiento de sus operaciones frente al Mercado, **COOBURSÁTIL LTDA** exige a sus mandantes documentos que soporten su compromiso, su capacidad de responder frente a sus obligaciones contractuales y la legalidad de su actividad.

De la misma forma se lleva un control periódico por parte de un funcionario designado por Coobursátil para comprobar que el operador cumpla con las obligaciones constituidas en el contrato; por medio de visitas. Anexo copia de informes de visitas.

Por último el Comité de Riesgos de la firma comisionista en sesión de fecha 4 de septiembre de 2008 analizó los posibles eventos que se pueden presentar dentro de los Contratos Ganaderos a Término CGT determinando que estos eventos se pueden mitigar en gran medida con las garantías exigidas por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Se anexa copia del acta”

⁷ Cuaderno No. 1. Folio 180



A lo anterior, debe agregarse, que analizados los antecedentes de la sociedad comisionista **COOBURSATIL LTDA.**, se encuentra que no hay reincidencia en este tipo de incumplimientos, con lo cual, se atenúa igualmente la conducta.

De esta manera, encuentra la Sala Plena que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante, en el sentido de modificar la sanción impuesta mediante la Resolución 122 de 2010, por el incumplimiento en la recompra de operaciones de contratos ganaderos a término, y por tanto, no es posible acceder a la petición solicitada por el Jefe del Área de Seguimiento.

IV.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 122 de 2010, mediante la cual la Sala de Decisión No. 8 de la Cámara Disciplinaria sancionó disciplinariamente a la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.**

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la sociedad comisionista **COOBURSÁTIL LTDA.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Jurídica de la Bolsa – Secretaría General el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de octubre de 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

(Original Firmado)

LUIS FERNANDO DIAGO RAMIREZ
Presidente

ALVARO ARANGO GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc